

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-872/2017.

ACTOR: MANUEL JESÚS
CLOUTHIER CARRILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-872/2017**, promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, contra el Acuerdo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018; y contra la Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos con interés en postularse como Candidatas o Candidatos Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o

Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como las constancias de autos, permiten conocer lo siguiente:

1. Acuerdo General INE/CG426/2017. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo General “por el que se emite la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.”.

2. Convocatoria. En la misma fecha, el Consejo General del INE, emitió la Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos con interés en postularse como Candidatas o Candidatos Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, Manuel Jesús Clouthier Carrillo, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano, contra el Acuerdo General y la Convocatoria precisados en el resultando inmediato anterior.

III. Integración y turno de expediente. Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-872/2017 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para acordar lo que en derecho procediera y propusiera la resolución que corresponda.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el asunto y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

SUP-JDC-872/2017

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se impugna el Acuerdo General INE/CG426/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y la Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos con interés en postularse como Candidatas o Candidatos Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa.

SEGUNDO: Requisitos de procedibilidad. En el presente asunto, se surten los requisitos legales para su procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación electoral.

Lo anterior, en razón de que los actos reclamados fueron emitidos el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para su impugnación corrió del nueve al doce de septiembre siguiente, y la demanda fue presentada el doce del propio mes y año, por ende, resulta evidente su presentación dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con ambos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano por su propio derecho, que en su demanda manifestó su deseo de participar como aspirante a candidato independiente al cargo de Senador de la República en el Estado de Sinaloa, por el principio de mayoría relativa en el próximo proceso electoral 2017-2018.

4. Definitividad. Se debe tener por cumplido, toda vez que no existe medio de impugnación que el actor deba agotar previo a promover el juicio ciudadano.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de este juicio, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios. El actor señala como agravios, esencialmente, lo siguiente:

1.- En relación con la fecha límite para la manifestación de intención como aspirante a la candidatura al cargo de Senador de la República.

- Señala que la fecha límite establecida en la base cuarta de la convocatoria impugnada para presentar la manifestación de intención para contender como candidato independiente a un cargo de elección popular para el próximo proceso electoral federal 2017-2018, junto con todos los requisitos, es el día nueve de octubre de dos mil diecisiete, por lo que sólo cuenta con treinta días naturales para reunir todos los requisitos, pero las instituciones donde se gestionan dichos trámites ordinariamente únicamente laboran en días y horas hábiles.
- Observando el calendario y eliminando los días sábados y domingos, sólo cuentan con veintiún días hábiles para cumplir con la realización de todos los requisitos al momento de entregar la manifestación de intención, situación que desde su

perspectiva, estima irrazonable, desproporcionado, ilegal e inequitativo la imposición de dicho plazo previsto en la base cuarta del acto impugnado, por lo que solicita su revocación y la emisión de uno nuevo en donde se garantice la oportunidad real y efectiva del ejercicio al derecho fundamental de ser votado.

- En otro orden, el actor manifiesta que los actos reclamados producen inequidad entre los candidatos independientes y los postulados por los partidos políticos, porque se les conceden plazos distintos para lograr el registro de sus respectivas candidaturas.
- Asimismo, asevera que los actos reclamados generan incertidumbre porque el vacío tan prolongado para los aspirantes a candidatos independientes y el desfase de dos meses entre el inicio del recabado de firmas de apoyo ciudadano (para Senador de la Republica) y el inicio de las precampañas provoca desinformación.

2.- En cuanto al mecanismo para recabar el apoyo ciudadano, manifiesta que:

SUP-JDC-872/2017

- Se trata de un requisito desproporcionado e irrazonable, que no se encuentra previsto en la Constitución Federal ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la obligación de presentar las cédulas de apoyo se encuentra vigente sin modificación.
- La autoridad introduce una nueva exigencia con esa aplicación móvil, sin justificación alguna y sin atender el principio de certeza, de máxima publicidad, de seguridad jurídica y de progresividad, introduce el nuevo mecanismo ejerciendo indebidamente su facultad reglamentaria de reserva de ley al tiempo que trastoca el principio de superioridad jerárquica.
- Señala que la medida no satisface el principio de necesidad, porque no es la más favorable al derecho humano de ser votado entre otras alternativas posibles, ya que traslada al ciudadano aspirante una carga excesiva, al obligarlo a comunicar que el requisito legal ya no será utilizado sino uno distinto.
- Señala que todo avance tecnológico es aceptado pero en el caso de la Aplicación Móvil, no supera el tamiz constitucional ni

convencional a que están obligados a transitar todos los requisitos, condiciones y términos colocados para el desarrollo y garantía de un derecho humano.

- Adiciona el accionante, que para la operatividad de ese nuevo mecanismo, debe contar con un teléfono inteligente que cuente con conexión a internet y además, el punto 27 de los Lineamientos señala de forma grave e ilegal que: *“La o el Auxiliar consultara a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil”*, circunstancia que a juicio del actor, a todas luces pone en evidencia que se trata de un mecanismo que no pasa el tamiz constitucional ni convencional a que están obligados a transitar todos los requisitos, condiciones y términos para el desarrollo y garantía de un derecho humano.
- El actor señala que la implementación de los plazos de registro y el establecimiento del mecanismos de *“aplicación móvil”* fijados en los actos impugnados, violan los principios constitucionales de pro persona, progresividad, igualdad y no discriminación, ya que la autoridad impone

SUP-JDC-872/2017

un trato distinto a los aspirantes a candidatos o candidatas independientes que deseen participar para el próximo proceso electoral federal, imponiéndoles mayores requisitos frente a los candidatos que se postulan a través de partidos políticos, reduciendo la oportunidad real y efectiva del correcto ejercicio del derecho de participación política de votar y ser votado.

- Finalmente, señala el enjuiciante que con el establecimiento de este nuevo mecanismo de “aplicación informática”, también la autoridad viola el derecho a la intimidad y a los datos personales de las personas, pues resulta invasiva y no se garantizan la protección de los datos personales de los ciudadanos.

CUARTO. Los agravios relacionados con la fecha límite para presentar la manifestación de intención para postularse a candidatos independientes para el proceso electoral federal 2017-2018, son **infundados e inoperantes**.

El actor controvierte de manera específica la base cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y los Ciudadanos con interés en postularse como

Candidatas o Candidatos Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa.

La base Cuarta de dicha convocatoria establece lo siguiente:

[...]

Cuarta. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a los cargos señalados, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día 11 de septiembre de 2017, ante las instancias y hasta las fechas que se señalan en la tabla siguiente:

Cargo	Instancia	Fecha límite
Presidenta o Presidente	Secretaría Ejecutiva	8 de octubre de 2017
Senador o Senadora	Vocalía Ejecutiva de Junta Local que corresponda	9 de octubre de 2017
Diputado o Diputada	Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital que corresponda	4 de octubre de 2017

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

a) La manifestación de intención respectiva deberá dirigirse a la instancia señalada en el cuadro anterior y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o el ciudadano interesado (a), en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, Junta Local o Distrital, según corresponda, en el formato señalado como Anexo 11.2 del Reglamento de Elecciones, disponible en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en el apartado relativo a candidaturas independientes <http://www.ine.mx/candidaturasindependientes>.

Cabe precisar que resulta indispensable proporcionar una cuenta de correo electrónico, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse a través de Google o Facebook, toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la

SUP-JDC-872/2017

aplicación informática que deberá utilizarse para recabar el apoyo ciudadano.

b) La manifestación de intención a que se refiere esta base, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único establecido en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones;
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña;
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano (a) interesado (a), del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.
- Carta firmada por la o el aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto a través de dicha aplicación.
- Opcionalmente, podrá entregar el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la cláusula novena, inciso i) de la presente convocatoria.

c) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia a la ciudadana o el ciudadano interesado (a). A partir de la expedición de dicha constancia, la ciudadana o el ciudadano interesado (a) adquiere la calidad de aspirante a candidato (a) independiente.

d) Las constancias de aspirante deberán entregarse a las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones y deberán emitirse para todas las personas que hayan cumplido con los requisitos, en

SUP-JDC-872/2017

las fechas que se indican en la columna I de la tabla siguiente:

Cargo	I	II
	Fecha de expedición de constancia	En caso de presentarse el último día y que exista requerimiento
Presidenta o Presidente	9 de octubre de 2017	13 de octubre de 2017
Senador o Senadora	10 de octubre de 2017	14 de octubre de 2017
Diputado o Diputada	5 de octubre de 2017	11 de octubre de 2017

Lo anterior, salvo que la manifestación de intención se presente el último día y de ella derive requerimiento, en cuyo caso deberá emitirse a más tardar en las fechas que se indican en la columna II de la tabla anterior.

Al respecto, el actor expresa que la fecha límite para presentar la manifestación de intención para contender como candidato independiente a un cargo de elección popular para el próximo proceso electoral federal 2017-2018, concede un plazo de sólo veintiún días hábiles para recabar la documentación requerida, porque las instituciones que la expiden, ordinariamente laboran únicamente de lunes a viernes.

Por esa razón, el actor estima irrazonable, desproporcionado, ilegal e inequitativo el plazo previsto en la base cuarta del acto impugnado, por lo que solicita su revocación y la emisión de uno nuevo en donde se garantice la oportunidad real y efectiva del ejercicio al derecho fundamental de ser votado.

SUP-JDC-872/2017

El motivo de inconformidad es inoperante, porque el actor basa la desproporción, la ilegalidad y la inequidad de la base cuarta que controvierte, en situaciones de hecho relacionadas con los días que laboran las personas o instituciones a las que acudirá para obtener la documentación que deberá presentar para manifestar la intención de contender como candidato independiente en el proceso electoral federal 2017-2018, en cualquiera de los cargos precisados en la convocatoria.

Esa documentación es la siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único establecido en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones;
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña;
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano (a) interesado (a), del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.
- Carta firmada por la o el aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto a través de dicha aplicación.

- Opcionalmente, podrá entregar el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la cláusula novena, inciso i) de la presente convocatoria.

De la documentación enlistada, sólo se encuentra a cargo de terceros, la emisión correspondiente a la copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente; el documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, cuya copia simple se deberá presentar y el contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña, que también deberá ser exhibida en copia simple.

Sin embargo, la oportunidad en la expedición de dichos documentos, que luego serán presentados por el actor en copia certificada o simple, según sea el caso, dependerá no sólo de los días y horas hábiles en que laboren el fedatario público y las instituciones gubernamentales que las otorguen, sino de la diligencia con que actúe el interesado en obtenerlos.

SUP-JDC-872/2017

Por tanto, la sola circunstancia de que en el plazo establecido en la base cuarta como límite para la manifestación de la intención sea de veintiún días hábiles, no impide que el actor pueda recabar de manera puntual la documentación correspondiente.

Ahora, el actor no manifiesta mayores argumentos que permitan establecer que la fecha límite establecida en la base cuarta de la convocatoria impugnada, resulta de tal manera desproporcional, ilegal o irrazonable que le impide de manera absoluta obtener los documentos que en copia certificada o simple deberá exhibir con su escrito de manifestación de intención.

Por lo anterior, es que los agravios que vierte al respecto el actor, se consideran inoperantes.

En otro orden, el actor manifiesta que los actos reclamados producen inequidad entre los candidatos independientes y los postulados por los partidos políticos, porque se les conceden plazos distintos para lograr el registro de sus respectivas candidaturas.

Asimismo, asevera que los actos reclamados generan incertidumbre porque el vacío *tan prolongado para los aspirantes a candidatos independientes y el desfase de dos meses entre el*

inicio del recabado de firmas de apoyo ciudadano (para Senador de la Republica) y el inicio de las precampañas provoca desinformación.

En los planteamientos del ciudadano actor, se aducen violaciones al derecho de igualdad y no discriminación.

Por una parte, el actor sostiene que indebidamente se dio un trato diferenciado a los aspirantes a ser candidatos independientes, respecto de aquellos que serán postulados por partidos políticos.

Sostiene lo anterior, en el hecho de que se haya previsto que la fecha máxima para el periodo de precampañas sea el once de febrero del año próximo, y al mismo tiempo se definiera como fecha máxima para recabar el apoyo ciudadano, por los aspirantes a candidatos independientes, el ocho de enero del mismo año.

Si bien señala que existe un desfase en las fechas para recabar apoyo ciudadano y las precampañas, tal argumento no evidencia un trato desigual entre los candidatos partidistas y los independientes.

SUP-JDC-872/2017

La Ley General de Instituciones y Procedimientos impone a quienes aspiran a contender de forma independiente, obtener determinado apoyo a su candidatura, a partir de que se emita la convocatoria correspondiente, a fin de estar en aptitud de contender.

Por otra parte, la propia Ley prevé los procesos internos que llevan a cabo los partidos políticos, para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Se trata, por tanto, de procesos diversos que forman parte de la preparación de la jornada electoral. No existe en la Ley, sin embargo, disposición que señale que deban ser simultáneos.

Por el contrario, mientras que los partidos políticos pueden llevar a cabo sus procesos internos en las fechas que determinen, dentro del plazo previsto en la ley, corresponde a la autoridad electoral calendarizar los actos tendentes al registro de candidaturas independientes.

En dicho sistema legal, no se advierte un trato que afecte el derecho a la igualdad de participación en el proceso, o que se sustente en una cuestión atinente a la dignidad de la persona, ni mucho

menos, que considere alguna de las categorías sospechosas de discriminación, a que alude el artículo 1º de la Constitución federal.

Si bien el actor aduce que lo determinado por el Consejo General provoca que la ciudadanía no pueda seguir puntualmente las etapas del proceso electoral y verificar el avance de sus opciones políticas, o que se lesiona la oportunidad efectiva de ejercer el derecho a ser votado, de forma independiente, tales argumentos no demuestran una violación al principio de igualdad o al derecho a la no discriminación.

Se trata de afirmaciones genéricas y subjetivas que, si bien evidencian una disconformidad con lo determinado por la autoridad responsable, no demuestran su inconstitucionalidad o ilegalidad.

En realidad, los planteamientos del actor están referidos a plantear la posibilidad de que se adoptara una resolución distinta, sin que ello resulte suficiente para considerar incorrecta la adoptada por el Consejo General.

En dicho sentido, se estima inoperante el planteamiento, pues para revocar el acto controvertido no basta con inquirir sobre el bien

jurídico que se pretendió proteger con el ajuste de fechas, o cuestionar si no abonaría a la mayor publicidad y participación ciudadana, alguna otra posibilidad de ajuste.

En este sentido, aunque el motivo de agravio aluda a la violación al principio de igualdad o al derecho a no ser discriminado, los planteamientos están referidos a cuestionar simplemente la idoneidad de lo determinado por el Consejo General.

Por las mismas razones, son igualmente inoperantes los planteamientos en los que aduce que se generó un trato diferenciado entre quienes contendrán en el proceso federal y aquellos que lo harán en los procesos locales concurrentes.

Más allá de afirmar que se trata de una decisión que no garantiza la oportunidad real y efectiva de ejercer el derecho a ser votado de manera independiente, o cuestionar si dicha diferenciación abona a una mayor participación ciudadana, el actor no endereza argumentos para evidenciar una violación al derecho de igualdad.

Solamente aduce que la veda electoral y el vacío tan prolongado para los aspirantes a candidatos independientes, además del desfase de

más de dos meses entre el inicio del periodo para recabar apoyo y el relativo a las precampañas no está justificado y provoca desinformación, falta de certeza e incertidumbre, mostrando que se trata de actores distintos, cuando se trata siempre de ciudadanos que buscan cumplir los requisitos para contender.

Tales expresiones no evidencian una vulneración a derecho alguno, sino que constituyen un cuestionamiento subjetivo respecto de la idoneidad de la decisión adoptada, lo cual resulta insuficiente para calificarla de inconstitucional o ilegal, de ahí lo inoperante del planteamiento.

QUINTO. En otro orden, el actor se inconforma contra lo establecido en las bases Sexta y Décima de la Convocatoria, en los términos siguientes:

Sexta. La o el aspirante deberá reunir la firma de la cantidad de ciudadanas y ciudadanos señaladas en el documento denominado "cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo ciudadano para candidaturas independientes (Anexo 1), mismo que además se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral en la dirección <http://www.ine.mx/candidaturasindependientes>.

Para tales efectos, las y los aspirantes deberán hacer uso de la aplicación informática, cuyo funcionamiento se describe en los "Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos

SUP-JDC-872/2017

federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018" aprobados por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo INE/CG387/2017, el 28 de agosto de 2017.

Décima. La utilización de la aplicación informática a que se refiere la base Sexta de la presente convocatoria, sustituye a la denominada cédula de respaldo, para acreditar contar con el apoyo de la ciudadanía que exige la Ley quienes aspiran a una candidatura independiente, por lo que no será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo ni copia de la credencial para votar de la personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente, con la salvedad que se especifica en el capítulo séptimo de los Lineamientos referidos.

Al respecto, debe precisarse que la aplicación informática a que se hace referencia en las bases transcritas, tiene como sustento los "Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018", los cuales fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de agosto del año en curso, en el Acuerdo General INE/CG387/2017.

Esos Lineamientos y el Acuerdo General que los aprobó fueron impugnados por diversos ciudadanos, lo que motivó la integración de los juicios para la

SUP-JDC-872/2017

protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-841/2017, SUP-JDC-845/2017 a SUP-JDC-848/2017; SUP-JDC-850/2017; SUP-JDC-853/2017; SUP-JDC-854/2017; SUP-JDC-855/2017; SUP-JDC-857/2017 a SUP-JDC-863/2017; SUP-JDC-868/2017 y SUP-JDC-869/2017, los que fueron resueltos de manera acumulada por esta Sala Superior en la ejecutoria pronunciada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En esa sentencia, la Sala Superior determinó que la Aplicación Móvil es constitucional, porque su implementación para recabar y verificar los apoyos ciudadanos se ajusta a lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 41, bases II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en forma alguna constituye una limitante desproporcionada e injustificada a los candidatos independientes, sino que se trata de un mecanismo que simplificará de manera importante, recabar el apoyo ciudadano, para dar cumplimiento a tal requisito.

La Sala Superior llegó a tal conclusión, al considerar que la medida supera el test de proporcionalidad, ya que cuenta con un fin legítimo, que es cumplir con el principio de certeza en materia electoral, al facilitar tanto a los aspirantes como al

SUP-JDC-872/2017

propio Instituto conocer la autenticidad de los apoyos ciudadanos que presenten, así como proteger de manera efectiva los datos personales de los ciudadanos que apoyen dichas candidaturas.

Asimismo, estableció que es una medida idónea porque la aplicación móvil equivale al recabo manual de apoyos a través del papel, y facilita el proceso de organización y verificación de los apoyos obtenidos, haciéndolo más eficiente, y con ella se evitan fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema.

Además, estimó que se trata de una medida necesaria porque con la aplicación móvil se garantiza la certeza de forma que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otros candidatos independientes, o que se utilicen apoyos de personas que no existen o que no se encuentran.

Finalmente, consideró que la implementación de la aplicación móvil en los Lineamientos es proporcional en sentido estricto, porque está orientada a maximizar la certeza en el ejercicio de los derechos de participación política de los aspirantes y

de la ciudadanía, potenciando los derechos humanos de votar y ser votado.

Lo anterior, permite afirmar que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, en el tema de análisis, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, la eficacia refleja de la cosa juzgada opera cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Al respecto, se considera aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, identificada con el rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA¹ .

En la jurisprudencia citada se prevé que para que se configure la eficacia refleja deben presentarse los siguientes elementos: La existencia de un proceso

¹ Consultable a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite; que los objetos de los dos procedimientos sean conexos y que exista la posibilidad de fallos contradictorios; que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio; que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Así las cosas, es claro que esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la constitucionalidad y legalidad de la implementación de la Aplicación Móvil que será utilizada para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

Por tanto, no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el tema, a

partir de los agravios expresados por el actor, dado que en el caso concreto se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

SEXTO. Finalmente, esta Sala Superior considera procedente ampliar seis días las fechas límites establecidas para presentar el escrito de manifestación de intención, toda vez que constituye un hecho notorio que el pasado diecinueve de septiembre ocurrió un sismo y que, por tal circunstancia, el Instituto Nacional Electoral suspendió actividades por seis días.

Lo anterior, porque conforme al artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que significa el imperativo de potencializar y hacer viable el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Así, la interpretación de lo dispuesto en el precepto citado, en relación con el artículo 35, fracción II, de la Constitución, conlleva al deber de hacer posible el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos, para que puedan acceder como

candidatos independientes a cargos de elección popular.

Ello implica que, en aras del principio de progresividad, se considere que el plazo para la presentación de la manifestación de intención acompañada de la documentación que acredite que se colmaron los requisitos exigidos por el legislados, debe hacer efectivo el derecho de ser votado, en la modalidad indicada, que se encuentra constitucionalmente reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución.

Por tanto, los plazos establecidos en la base Cuarta de la convocatoria impugnada para la presentación de la manifestación de intención deben ser **ampliados por seis días**, a fin de salvaguardar de los derechos de participación política de la ciudadanía ante las autoridades electorales.

SÉPTIMO. Efectos. En consecuencia, se **modifica** el acuerdo y convocatoria impugnados, para el efecto de que ampliar por **seis días** las fechas límites establecidas para la presentación del escrito de manifestación de intención, debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizar los ajustes correspondientes.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **modifican** los actos reclamados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-JDC-872/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-----

-----**C E R T I F I C A:**-----

--

Que en el documento que antecede, constante de veintinueve folios, con firmas, correspondiente a la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-872/2017**, formulado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y sometido a consideración de la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior en sesión pública

celebrada el cinco de octubre del año en curso, el cual fue resuelto por unanimidad de votos en los términos propuestos por la Magistrada ponente, dice en el apartado de resolutive: "ÚNICO. Se modifican los actos reclamados."; y debe decir: "*PRIMERO. Se modifican los actos reclamados. SEGUNDO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral que difunda la modificación de las fechas atinentes a través de su página de internet y 3 medios de circulación nacional.*"-----

Lo que certifico en cumplimiento a lo acordado en la sesión pública de referencia y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- DOY FE.--

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil diecisiete.----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO